

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00033 00

Referencia: Ejecutivo Hipotecario de Héctor de Jesús Vargas Zuluaga contra Yeison Andrés Ruiz Salazar

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Yeison Andrés Ruiz Salazar para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor Héctor de Jesús Vargas Zuluaga las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a). Sesenta millones de pesos (\$60.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de pago N° 01 del 14 de diciembre de 2016.

b). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

c). Doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de pago N° 02 del 14 de diciembre de 2016.

d). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal

c) que antecede, a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

e). Treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de pago N° 03 del 14 de diciembre de 2016.

f). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal e) que antecede, a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

g). Diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto del capital incorporado en la letra de pago N° 04 del 14 de diciembre de 2016.

h). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal g) que antecede, a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

i). Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, *ibídem*).

TERCERO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, atendiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del (de los) bien (es) hipotecado (s) como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el (los) distinguido (s) con folio (s)

de matrícula 50S-384034. Oficiase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se reconoce a Esperanza Rivera Londoño como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb2176f6308ae0ddae3aee43e221dea3f35f4a185a4c2621a92678e43
33360d**

Documento generado en 03/03/2021 06:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**